POR

EL PRIOR, Y MONIES DEL CONVENTO DE Nuestra Señora de la Luz de Parchilena, de la orden de Señor Geronimo. En el pleyto,

CON

LOS CONCEIOS DE LA VILLA DE NIEBLA, y lugar de Lucena de su jurisdicion. En respuesta de la alegacion que se ha dado, por parte de los dichos Concejos.

1 A TRES puntos reduzimos en nuestra alegacion, la defensa del Conuẽto, y para proceder en esta con mayor claridad, y breuedad, hemos de guardar el mismo orden en esta respuesta, reduziendo a cada vno de los dichos tres puntos lo que fuere concerniente a su materia, y lo que acerca della se ofreciere de dificultad por lo fundado en la informacion contraria, procurando satisfazerla con la mayor claridad y breuedad que fuere posible.

PRIMERO PVNTO.

2 EN el qual se resoluieron tres cosas. La vna, que la dehesa del Soto pertenece a el Conuento. La otra, que se deslinda, y ha deslindado, por los limites y mojones, contenidos en la demanda del Conuento. La otra, que en consequencia desto todos los aprouechamientos de la dicha dehesa, y tierras comprehendidas, dentro delos dichos limites y mojones, pertenecen priuatiuamente al Conuento, y aunque reconociendo los Concejos la verdad, que en quanto a este punto tiene la pretension del Conuento, no se contradize por su perte, & quasi confitendo, y concediendolo, hazẽ el fundamento en las trãsacciones y sentencia de la Chancilleria, que mandò guardar la vltima, y con esto pudiera mos, passar adelante sin tocar mas en la materia de este punto, adhuc para mas corroboracion del, añadimos.

3 Lo primero, que siendo constante y confessandole por las psrtes, que ay dehesa del Soto, y que siẽpre se ha deslindado por los limites y mojones contenidos en las demnndas del Conuento, nempè, *Por el camino real, que se dize de los Lobos, y viniendo por sus mojones, partiendo termino con la dehesa boyal del dicho lugar de Luceua, desde los montes abaxo, hasta Riotinto, boluiendo deslindando con la dehesa e termino de Parchilena, hasta tornar a dar al dicho partido de los Lobos.* Lo qual es inuegable, por lo que enuncian las escrituras antiguas, que se refieren en el mem. fol. 4. & 5. y està prouado

por el Conuento, en la primera pregũta de sus interrogatorios, y por los testigos de la prouença de los Concejos, que van apuntados en el mem. de 4. fojas impresso, que se ha dado por parte del Cõuento, a fol. 1. y por la confession de Anton Suarez Regidor nombrado, para que jurasse, y lo confiessa en la primera posicion, à fol. 19. y porque la controuersia del pleyto no es sobre los deslindes de la dicha dehesa, porque estos son innegables y reconocidos.

nu. 4. Lo segundo, porque la controuersia tampoco ha sido sobre si la dehesa del Soto pertenece, o no al Conuento; porque por todas las escripturas que el Conuento ha presentado por las mismas trãsacciones, por las prouanças de ambas partes, por las confessiones y declaraciones dellas, consta, que el Conuento y sus antecessores han sido dueños de la hehesa del Soto. La controuersia ha sido y podido ser sobre si el Cõuento es dueño de toda la dicha dehesa insolidum, por los limites y mojones que la deslinda, y si en el han venido a parar todas las partes de que se componia, el cuerpo y territorio vniuersal de toda la dicha dehesa. Porque los Concejos solamente le han confessado en sus alegaciones la parte delos alcornocales, que caeàzia el carril de los Lobos, diziendo vnas vezes, q̃ todo lo restante hasta Riotinto eran baldios: Pero hallandose conuencidos vltimamente, que no era sino dehesa de los proprios del Concejo de Lucenilla: y es assi verdad q̃ siẽpre ha sido dehesa, y el Cõuento ha pretendido, que toda la dehesa del Soto es suya, y le ha pertenecido, y pertenecio a sus antecessores, hasta llegar a Riotinto, sin que ninguna persona tenga parte en ella dentro de los dichos limites.

nu. 5. De lo qual (si verum amamus) no parece que se pueda dudar, por muchas razones. La primera, porque confassando como los Concejos confiessan a el Cõuento por dueño de la dehesa del Soto, tiene por si la presuncion de derecho, de que todo lo que ha sido y es dehesa del Soto, es suyo, por lo que dexamos resuelto en nuestra alegacion, in primo punto maximè, num. 17. & 33. y por el contrario, que quien pretendiere tener parte en la dicha dehesa, tiene obligacion de prouarlo concluyentemente, o por prescripcion, o por titulos habiles ad trasferendum dominium, como tambien queda fundado in nostra prima allegatione. num. 46. sin que desta carga de prouar se pueda releuar el Concejo con pretexto de que le assiste la presuncion de la l. æ de Sacra, §. intra Maceriam, ff. de contrahenda emptione. Porque en quanto a este genero de bienes, que llamamos proprios de la Vniuersidad y del Concejo. Cuius naturæ quiere los Concejos que sea la parte de dehesa sobre que se litiga, la Vniuersidad nihil habet á iure deputatum, sino es que muestre concession, o titulo de quien se lo pueda dar, o prescripcion legitima por donde le pertenezca: ex iurib. & Doctorib. relatis in nostra prima allegat. n. 47.

nu. 6. La segunda, porque el Conuento tiene prouada la propriedad y dominio de toda la dicha dehesa en el, y en todos sus autores. En sus autores por la escritura que llaman de concordia del año de 1403. otorgada entre los Concejos de Lucenilla, y los dueños y señores del heredamiento y de-

to y dehesa del Soto, que fueron Arias Yañez Régel, Lope Suarez, y Iuan Gonçalez, donde se confiessa el señorio a los susodichos por el dicho Concejo. Y de los susodichos la vuieron vna quarta parte el Conuento de Monjas de la villa de Moguer, que la posseyò, y la arrẽdò por tres vidas, y despues la vendio al Cõuento del Señor San Geronymo, que oy litiga; y otras dos tercios de otra quarta parte Iuan Gonçalez, heredero y descendiente de Iuan Gonçalez, referido en la dicha escritura de auenencia, de quien la comprò Diego de Hoyon, fundador del dicho Conuento: y otras dos tercias de otra quarta parte Anton Suarez, descendiente y heredero de Lope Suarez, assimismo contenidos en la dicha escritura de auenencia, de quien comprò los dos tercios el dicho Conuento: y otras dos partes, que contienen otra quarta parte *Beatriz Alfonso*, *hija de Aparisio Alfonso*, y de Costança Alfonso hermanas, que diuidieron entre si la dicha quarta parte, de quien la comprò el dicho Diego de Hoyon: y Christoual Muñoz otras dos partes, de quien el Conuento las comprò: todos los quales fueron siempre reconocidos por señores de todas las partes de la dicha dehesa por el Concejo, y sus Regidores, como consta de sus declaraciones, y de las prouanças de testigos, que se refieren en el dicho Memor. de 42. foj. desde fol. 2. a la buelta, vers. *La propriedad.*

nũ 7 En el dicho Conuento se prueba el dominio de toda la dicha dehesa, porque heredò de su fundador todas las partes que auia comprado de las personas que quedan referidas, y lo restante lo comprò de sus dueños, como tambien queda aduertido; y no ay parte en toda la dicha dehesa q̃ no parasse en poder del dicho Cõuẽto; y esto es euidente, porque Diego de Hoyon comprò de Beatriz Alfonso, y Costança Alfonso vna quarta parte de la dehesa que estaua diuidida entre ambas, como parece de las escrituras que se refieren en el Memorial, fol. 4. vers. *Año de 1479.* & fol. 5. vers. *Año de 1479.* que aũque en las dichas escrituras no se dize, que las dichas dos partes hazian vna quarta parte, lo declara Anton Suarez Regidor en la posicion 10. Memor. fol. 22. Y dos tercias de otra quarta parte comprò el mismo Diego de Hoyon de Iuan Gonçalez, en quien auian venido a parar; con que vino a ser señor de la mitad de la dicha dehesa, menos vn tercio de vna quarta parte. Otras dos octauas partes cõprò Diego de Hoyon de Gonçalo Suarez, y de su cuñado, como lo confiessa Anton Suarez Regidor en la posicion 2. à fol. 19. vers. *Anton Suarez*, con que se halla con dos quartas partes.

nũ 8 Y el dicho Conuento de señor San Geronimo comprò del Conuento de Santa Clara de la villa de Moguer otra quarta parte, con que se halla, despues de auer sucedido a Diego de Hoyon, dueño de tres quartas partes de la dicha dehesa, cõ las dos octauas partes, q̃ hazen vn tercio de vna quarta parte. Y tambien comprò el Conuento dos tercias de vna quarta parte de Anton Suarez, Regidor del di-

cho

cho Concejo, y vno de los que juraron las dichas poſiciones; cõ que vino a quedar dueño de las tres partes de las quatro de la dicha deheſa, y de dos tercios de la otra quarta parte reſtante, y ſolo reſta vn tercio de la dicha quarta parte que compró el Conuento de Chriſtoual Muñoz, Regidor del dicho lugar de Luzenilla, otro de los que juraron poſiciones, y de ſu muger, como el lo declarò en ſu poſicion 14. fol. 22. Y tambien lo declaran los demas Regidores en la dicha poſicion. Con que el Conuento vino a quedar ſeñor de todas las 4. partes de la dicha deheſa, y no ſe conoció otro dueño.

nu 9 Con que concurre. Lo primero, la poſſeſsion que de toda la dicha deheſa tomò el dicho Conuento ſin contradicion de los dichos Concejos: y aunque de los limites y mojones que ſe ſeñalaron al tiempo de la dicha poſſeſsion no conſtara el intento con tanta euidencia, la poſſeſsion ſubſequuta en que el Conuento eſtuuo de toda la dicha deheſa lo dexó declarado: ex dictis in noſtra allegatione principali, num. 30. Lo ſegundo, el no auer otra perſona que poſſeyeſſe parte de la dicha deheſa, ni pretẽdieſſe tener derecho a ella, ſino es el dicho Concejo, que con violencia, y ſin titulo començò a aprouecharſe della, y lo continuò en virtud de la primera ſentencia del Iuez inferior. Lo vltimo que concurre es la prouança de ochenta teſtigos, que todos concluyen auer ſido toda la dicha deheſa del dicho Conuento, y auerla poſſeydo ſin limitacion ninguna; con que conuienen las declaraciones de las poſiciones de los Regidores del dicho lugar, en la ſegunda poſicion del interrogatorio ſegundo, Memor. fol. 19. a la buelta, verſ. *El dicho Chriſtoual Muñoz*, y en la poſicion 14. ſol. 22. y en otras.

nu 10 Y concluymos eſte punto, con que reconociendo ſer aſsi verdad todo lo reſuelto en el, los Abogados de los Concejos en ſu alegacion no lo impugnan, antes vienen a reconocer el dominio directo de toda la dicha deheſa en Diego de Oyon, y en el dicho Conuento: vt conſtat ex ſua allegat. à num. 34. & expreſsius num. 41.

SEGVNDO PVNTO.

nu 11 EN EL ſegundo punto de nueſtra primera alegacion fundamos la nulidad de las dos tranſaciones, de que los Concejos han opueſto, mandadas guardar por la ſentencia de la Chancilleria, por defeto de materia, y cauſa pre exiſtente, y de poder y facultad, que no la tuuo el Conuento, ni ſus Religioſos para otorgarla, y defeto de muchas ſolemnidades, que no interuinieron en ſu otorgamiento, a que ha procurado ſatisfazer el Abogado de los Concejos en el primero y ſegundo articulo de ſu alegacion. Y aunque ninguno de los fundamentos que en ellos ſe proponen, ajuſtandolos al hecho cierto, y a las verdaderas reſoluciones del derecho, juzgamos no embaraçar, ni hazer dudoſos los fundamentos de nueſtra

alegacion,

alegacion, hemos de diſcurrir en eſte punto con mucha breuedad, ſatisfaziendo concluyentemente a las coſas con que mas pretenden de perſuadir el Abogado de los Concejos ſu juſticia.

nu 12 In primo articulo, deſde el num. 5. haſta el num. 13. haze vn ſilogiſmo, y la mayor del es, que todas las vezes que el dominio, o derecho de la coſa ſobre que ſe tranſige no eſtá plena y perfetamente adquirido a la Igleſia del Conuento: & vt dici ſolet incorporatum Prælatus, ſine conceſſu capituli, & Epiſcopus ſolus, ſine alterius conſenſu tranſigere poſſunt: ex text. in cap. fin. de pactis in 6. & ex Menoch. conſ. 73. num. 8. Y la menor es, que las coſas y derechos ſobre que ſe litigó en ambos pleytos no eran del Conuento, ni le eſtauan adquiridas, antes todo muy dudoſo, de donde ſaca la conſequẽcia, hoc eſt, que huuo materia y cauſa pre exiſtente para poder trãſigir el Conuento por ſi ſolo, y le fueron muy vtiles las tranſaciones. Y añade mas, que aunque no huuiera otra cauſa que el auerſe eſcuſado el Conuento de pleytos y moleſtias, eſto baſtaua para que ſe dixeſſe, que las dichas tranſaciones ſe hizieron con cauſa: ex extrauagante 1. de priuilegijs, l. quidam exiſtimauerunt, ſi certum petat. l. properandum, C. de iudicijs Farinac. deciſi. 461. num. 6. tom. 1. nouiſsimar.

nu 13 Pero eſte es vn argumento que los Logicos llaman ad placitum, y ſuponiendo por llano lo que viene a ſer la duda del pleyto: imò, lo que no tiene dudada por parte del Conuento, quod patet euidenter: porque como queda fundado en el primero articulo de nueſtra primera alegacion, y deſta, no es dudable que la deheſa del Soto tocaſſe y pertenecieſſe al Conuento, en tanto grado, que como queda aduertido ſupra, num. 20. reconocen eſta propoſicion, y la confieſſan los Concejos, y ſu Abogado, en muchas partes de ſu alegacion, y en particular en el num. 41. donde hablando de la poſſeſsion que el Conuento tomò por el año de 500. y procurando ſatisfazer a la interrupcion natural que por ella ſe cauſa de la poſſeſsion precaria en que eſtauan el Concejo y vezinos de paſtar en la dicha deheſa, en virtud de la eſcritura de auenencia del año de 403. in hæc verba, ibi: *Pues no ſe ordenó la dicha poſſeſsion a expeler al Cõcejo y vezinos de la en que aſsi eſtauan, ſino ſolo a continuar la que tenia el dicho Diego de Oyon priuatiua, en quanto al dominio del dicho heredamiento y deheſa, y en comunidad con el Concejo y vezinos, en quanto al aprouechamiento de los paſtos.*

nu 14 De ſuerte que los Concejos ya reconocen dos coſas. La vna, que el dominio y poſſeſsiõ ciuil de toda la dicha deheſa, tempore mortalitis, auia ſido de Diego de Oyon, y lo fue del Conuento. La otra, que Diego de Oyon y el Conuento tenian paſto comun en la dicha deheſa con el Conuento y vezinos.

nu 15 Rurſus, porque tampoco ſe puede negar, que reconociẽdoſe por propria del Conuento la dicha deheſa, los aprouechamientos della ayan de pertenecerle priuatiuamente, en conſequencia del domi-

nio,

nio, ex dictis in nostra prima allegatione, à num. 53. particularmente despues de auer cessado la dicha auenencia por contraria voluntad del Conuento por el año de 500. quando tomò la possession, para gozar della priuatiuamente, como lo hizo; o por la demanda del año de 528. en que pidio, que el Concejo y vezinos fuessen cōdenados a que le dexassen libre y desembaraçada toda la dicha dehesa, y mas en particular y expressamente por la segunda del año de 588. y por esta tercera del año de 632. porque auiendosele dado al Concejo y vezinos la comunidad del pasto con la dicha dehesa, *por el tiempo que fuesse la voluntad de los dueños della*; como consta de la misma escritura de auenencia, cuyas palabras dexamos referida in nostra primera allegatione, num. 10. Es cosa llana, que el Conuento hecho ya señor del tuuo y mostrò contraria voluntad, con que cessò el derecho y possession del Concejo y vezinos, como si jamas no la huuieran tenido, y se reduxo la causa al primero estado; y fuera lo mismo si huuieran passado mil años, como con textos, glossas y Doctores de la materia y punto queda resuelto en nuestra primera alegacion, num. 56.

nu 16 Præterea, porque en quanto al derecho de la vezindad, y de poder pastar en todos los terminos de Niebla y Luzena el Conuento con todos sus ganados, como los demas vezinos, no era derecho q̄ podia padecer duda, ni la podia causar la introduzion del pleyto, y negatiua de los Concejos, ni la sentencia primera que se pronuncio por vn Alcalde ordinario de los dichos lugares, parte formal del pleyto, pues este derecho de vezindad que se concede, y no se puede negar al mas miserable vezino, no se auia de negar al Conuento, que es vno de los mas principales del territorio, vt satis abunde, que probatum extat in nostra prima allegatione, in 2. puncto, à n. 68.

nu 17 Sed sic est, que las dichas transaciones fuerō sobre la propriedad de la dicha dehesa, y aprouechamientos della, y el derecho de la vezindad; de que naze la consequencia llana, que no huuo causa ni materia sobre que las dichas transaciones cayessen, por lo que queda fundado en nuestra primera alegacion, in 1. part. primi punti. Y por lo mismo que entra reconociendo el Abogado contrario en el primero articulo de su alegacion, con el text. in dict. cap. fin de pactis, lib. 6. y la doctrina de Menoch. cons. 73. y las demas doctrinas que se pueden alegar al proposito, que todas concluyen lo mismo: nempè, que siendo el derecho de las Iglesias, o Conuentos assentado, y sobre cosa graue, y de consideracion, no se puede transigir sobre el sin las solemnidades de derecho.

nu 18 Quamuis verùm sit, que el dicho texto, in cap. quamuis pactum de pactis, lib. 6. no se deue alegar para el punto, por dos razones. La primera, porque fuera de que la decision del dicho texto procede en las contenciones que se ofrecen en razon de los entierros, predicaciones, y preeminencias, in quibus celeriter pax & concordia

quærenda

quærenda est; sin esperar licencia de los Superiores mayores de las Religiones; su decision es limitada a solas las Religiones mendicantes, quedandose el derecho comũ ileso, en quanto a todas las demas Religiones, y en quãto a los cõtractos de enagenaciõ de bienes, y derechos considerables: vt stabilitum est in clement. 1. de rebus Ecclesiæ, non alienand. vbi Zauarella, & Ioann. de Immol. Petr. Ancharr. in dict. cap. fin. de pactis, lib. 6. num. 2. vbi etiam Geminian. nu. 11. & 12. Bald. cons. 261. volum. 4. Roland. à Valle, cons. 15. num. 1.

nu 19 La segunda, porque la decision del dicho texto de Bonifac. 8. in dict. cap. final, de pactis, in 6. està derogada por el proprio motu de Sixto Quarto, vt constat ex clement. 1. de sepulturis, & ex extrauaganti super Cathedram, & clarius constat in lib. 1. de monumentis ordinum, fol. 59. & in lib. 2. fol. 142. concess. 33. de cuius fide receptione, & authoritate minime dubitari potest, teste fratre Emanuel Rodriguez, tom. 1. regular. quæst. 8. art. 10. & quæst. 27. art. 3.

nu 20 Sed reddeundo al punto à quo digresi fuimus, y a la comprouaciõ de la menor de nuestro argumento, de qua supra num. 17. es cosa constante que las dichas dos transaciones cayeron sobre la propiedad de los bienes rayzes del dicho Conuento, y que por ellas remitio gran parte dellos; y tambien se priuò de los pastos de la dicha dehesa, y aun de la parte que le dexaron por las dichas transaciones, q̃ fue el Alcornocal; y del derecho de la vezindad, porq̃ leyẽdo la primera transaciõ, q̃ se refiere en el Memorial, desde fol. 12. a la buelta: por el cap. 2. quedò por pasto comun de los vezinos de Luzena la dehesilla que està entre la de Parchilena, y termino de Moguer: y por el cap. 3. reduzen la dehesa del Soto a la parte del Alcornocal, y para cierto genero de ganado; y el aprouechamiento de la leña, a que no se pueda cortar sin consentimiento de Luzena, quedando todo lo demas por cotos del Concejo: y en el cap. 9. quedan por del Cõcejo las tierras del Alameda, y Val de los Yelgos, que eran proprios del Concejo, y sobre que tenia sentencia en su fauor, passada en cosa juzgada en contraditorio juyzio: y en el cap. 4. que los oliuares del Conuento, que estàn dentro de la dehesa del Soto, que por derecho deuen ser guardados y cerrados, y aun por la misma escritura de auenencia se reduzen a pasto comun con los vezinos de Luzena; y se le prohibe al Conuento, alçado el esquilmo, pastarlos con sus ganados sin consentimiento del Concejo y en el cap. 6. y 7. que el Cõuento no pueda gozar de otra vezindad con Niebla, y su tierra, saluo de sacar piedra, y leña de pelo, y seca, y que pueda pastar con 300. cabras, y 150. puercos mayores, en cierta parte limitada, hazia la mar, y no en otra parte: y en el cap. 8. remite el derecho de comprar el Conuento bienes ningunos en la tierra del Duque: y en el cap. vltimo remite el Conuento al Duque de Medina seys cahizes de pan en cada vn año, que le pertenecian en las tercias de Luzena.

nu 21 Y por la segunda transacion, que se refiere en el Memor. à n. 17.

a la

a la buelta, consta auer remitido el Conuento los mismos derechos aun con mas especificacion, y muchas cosas mas; y en particular la mitad de la vellota del Alcornocal, que por la primera transacion quedò por del Conuento, y se concedio a todos los vezinos de Luzena que pudiessen entrar en el Alcornocal con todas sus bacas domadas, que no se auia concedido por la primera. Y siendo assi, que por la primera transacion podia el Conuento traer en todos sus oliuares sus ganados, por esta segunda se limitò este derecho a solos los ganados de labor, y treynta bacas; y se le prohibió el pastarlos teniendo esquilmo; y se concedio el ramon de los dichos oliuares a los vezinos de Luzena, como consta del cap. 4. 5. 6. y 7. Y en el cap. 8. se pone pena de 500. marauedis a cada manada de puercos del Conuento que entraren en la dicha dehesa del Soto, en la parte de Alcornocal, y en los oliuares; y otras muchas cosas muy particulares, y de grande perjuyzio, que se pueden ver en los capitulos de la dicha transacion.

nú 22 De suerte, que todos los derechos sobre que cayeron las dichas transaciones son tan graues, y de tanta consideracion como dellos parece, y todo lo remitio el Conuento, sin que la parte de los Concejos le diessen cosa que no le perteneciesse, o que no posseyesse antes que se hiziessen las dichas transaciones: con que la consequencia de nuestro argumento queda llana, y venimos a retorcer contra los Concejos su proprio argumento.

nú 23 Ex quo sequitur, la exclusion de muchas consideraciones que el Abogado de los Concejos haze para este mismo intento en el primero articulo de su alegacion, & in primis, la que haze en el num. 10. de que la transacion semper dicitur, & præsumitur vtilis, cum satis lucri consequi videatur ex eo solo, quod lis sopita fuerit: porque demas de que non præsumitur vtilis transactio circa res Ecclesiæ, nisi contrarium probetur: vt per text. in cap. 1. de rebus Ecclesiæ, non alienand. in 6. tradunt Corneus cons. 243. col. 3. Parisio, cons. 36. col. 1. volum. 4. Barbacia, cons. 40. col. 1. volum. 1. y por las razones que elegantemente refiere Rolando cons. 15. num. 16. cum tribus sequentib. volum. 1. consta, y tiene prouado lo contrario el Conuento: nempè, que ambas las dichas transaciones fueron en euidente perjuyzio suyo, y lo muestra el mismo hecho, y solo le siruieron de escusarse de la tirania con que tratauan a sus bienes, Religiosos, y criados, con tan euidente perdida de su hazienda, que es el caso en que todos los textos y Doctores resueluen contra las transaciones, y particularmente Stephan. Gratiano, cap. 861. alegado in allegatione contraria, dict. num. 10.

nú 24 Y tambien cessan las tres consideraciones, de quibus in allegatione contraria num. 11. 12. & 13. nempè, que con solo estar introduzido pleyto, y opuestas excepciones por el Concejo, negando las demandas del Conuento, huuo, y se causò duda bastante sobre que pu-

diessen

diessen caer las dichas transaciones; y mucho mayor con la sentencia del Iuez inferior, que absoluiò a los Concejos de la primera demanda; y que respeto de las dichas transaciones el Conuento se redimio de los dichos pleytos, y asseguró los bienes y derechos cõ que se quedó: razon que se considera para persuadir, que las dichas transaciones fueron vtiles.

nu. 25 Excluduntur enim. Primò, porque los Concejos, y su Abogado en el num. 24. y 41. de su alegacion reconocen, que en aquellos pleytos no se litigaua sobre la propriedad de la dehesa del Soto, ni de los heredamientos que comprehende, sino solo en quãto a aprouechamientos de la dicha dehesa: y lo indubitable es, que no se litigaua sobre el derecho de la vezindad, ni sobre la dehesilla que està junto a Moguer, ni sobre las tierras de Val de los Yelgos, y el Alameda, ni sobre el modo de pastar en los oliuares del Conuento, ni sobre los seys cahizes de pan q̃ pagaua el Duque, ni sobre la facultad de poder el Conuento comprar heredamientos en la tierra del Duque: y no litigandose, segun la inteligencia de las partes contrarias, sobre la propriedad de la dehesa del Soto, y los heredamientos que comprehende, ni mas que sobre el modo de pastar en ella, y sobre sus limites y mojones; y atenta la verdad, ni sobre ninguna de las cosas y derechos aqui especificados, ni auia memoria de litigio sobre ello; ni las transaciones pudieron caer sobre lo que no auia litigio, ni duda; ni el apartarse de los pleytos pudo ser de vtilidad, en quanto a lo que no se litigaua; ni la sentencia, que se pronunció en fauor del Concejo de Luzena, pudo hazer dudoso el derecho, q̃ no se controuertia, ni aun determinarlo, quando lo huuiera determinado: per vulgata iura l. vt fundus, ff. communi diuidundo, l. si ex testamento, ff. de except. rei iudicat. melior text. in l. qui cum tutoribus 9. §. transactio, & §. ei qui, ff. de transactio, l. cum Achiliana, eod. tit. l. age cũ Geminiano, cum similibus, C. de transactio.

nu. 26 Fuera de que en la primera transacion aun no se pudo resultar la vtilidad que se considera, propter recessum à lite, porque por toda ella no se hizo mencion del dicho pleyto, ni del estado que tenia; ni las partes lo renunciaron, ni se apartaron del; y esto es cierto, porque auiendo mirado toda la escritura cõ cuydado no hemos hallado palabra por la qual las partes huuiessen tratado deste particular: y para que el dicho pleyto pudiera quedar extinguido, y las partes asseguradas de su molestia, era necessario que renunciaran, non solùm causæ, & iuri, sed liti, & instantiæ: iuxt. text. in l. post quam liti, C. de pactis, vbi gloss. verbo, renuntiatio, sequuta per Bald. & Alexand. ibid. eleganter Petrus Barbosa in l. fin. C. de præscript. 30. vel 40. annor. nu. 29.

nu. 27 Lo segundo, porque quando lo primero cessara, non quilibet recessus à lite dicitur continere vtilitatem, & præstare causam præexistentem, vt non possit aduersus transactiones venire, sed in certis ca-

 sibus,

sibus, velnti quando Ecclesia, vèl alius rem possidet, aut aliquo iure vtitur, & super prædicta re, vèl prædicto iure, ab alio controuersia mouetur; y este tal posseedor ad euitandas molestias litis aliquam quantitatem aduersario præstiterit, vt recedat à causa, & liti, tunc enim, si la quantidad es moderada, nec interuenerit euidens calũnia (porque si interuiene lesion enormissima, aut calumnia, tãbien es nula la transacion: l. in summa, de condit indebit. l. 2. l. neque intentio, de transaction. l. si superstite, C. de dolo, & pluribus allegatis, Fontanell. de pact. nupt, claus. 4 gloss. 9. pars 5. nu. 212.) transactio potest sustentari propter odium litium; licèt Ecclesia, seù minor, aut alia persona priuilegiata transigerit, no, empero quando la persona que está prohibida de enagenar, & cum rem, seù iura super quibus lis vertitur possideat, & ad eam expectet ea dimisserit, & in aduersarium transferat: porque en este caso viene a resultar vna enagenacion prejudicialissima, sin contener especie de vtilidad, mas que la de no litigar, en semejantes casos no se considera, vt transactio, nulla, vèl iniusta declaretur: vt in specie considerat Dom. Molina de primogen. lib. 4. cap. 9. num. 22. Cancer. variar. resolutio. tom. 3. cap. 15. num. 119.

nu 28 Aliàs minime posset dici aduersus transactiones, neque earum nullitatem, seù iniustitiam in iudicium proponere, pues siempre, o por la mayor parte se celebran sobre pleytos pendientes, y con contradicion de las partes, quia semper posset dici per negationẽ litigantium, & controuersiam in iudicium deductam rem effectam esse dubiam, & à lite discessum; y cessaran, y fueran superfluos todos los remedios que estàn conocidos cõtra las transaciones nulas, e injustas, de quibus in l. non aliter, ff. de verbor. obligat. l. inter possitas, C. de transactio. l. si superstite, C. de dolo, & toto titul. C. si aduersus transactionem; y seria dar lugar a calũnias y fraudes, y a que se mouieran pleytos injustos, solo con fin de transigir, y en transigiendo se quedarà la injusticia y la iniquidad destos cõtratos sin remedio, cõtra prædicta iura: l. in sũma, ff. de condit. indebiti, y los demas textos y Doctores referidos supra, nu. 36. post mediũ, y lo que dexamos resuelto in nostra prima allegatione, nu. 85. y se seguiria vn grauissimo incõueniente, & daretur occasio, quod quis cũ alterius iactura locupletaretur contra notissima vtriusque iuris principia.

nu 29 Lo tercero, porque tãbien con esto queda satisfecho al fundaméto que se haze en la sentencia del inferior, para que della, y de la prefuncion que le asiste, pueda resultar duda que justifique las transaciones, porque las sentencias dadas por imprudencia, o malicia del Iuez, no acreditan el defeto de derecho, y justificacion de las pretensiones de las partes: potius, sin embargo dellas se juzga la justicia, y verdad sabida: l. si per imprudentiã, ff de euictionib. cap. pastoralis, de re iudicata, l. si expressim, ff. de appellation, l. si pars, ff. de in officioso testamento, l. planè 38. ff. de petitio. hæreditatis, ibi: *Non enim*

debet

debet petitor ex aliena iustitia lucrum facere, & id ipsum officium iudicis cõtinebitur: l. si fundus 16. §. pluris, de pignorib. l. seruo inuito 65. §. cũ Prætor, ad Trebellian. Ioan. Garcia, de nobilitat. gloss. 21. nu. 73. & sequent. ibi: *Ecce text. expressum, qui nihil curat, de re iudicata, neque errorem substinet, vt veritatem sequatur:* latè Mastrill. de magistratib. lib. 2. nu. 82. Scacc. de appellationib. quæst. 17. limitat. 6. mẽbro 7. n. 80. Cęs. Cõtardus, in l. vnica, C. si de momẽtanea, limi. 9. n. 11. & 62.

nu 30 Et sic, auiendo sido la sentencia del dicho Iuez inferior dada como parte formal, como lo era la persona que la pronunciò, y tã euidentemente injusta, no pudo dar causa ni materia de duda a las dichas transaciones, ni impedir su rescision, constando como consta del agrauio e iniquidad que contiene: porque la prouãça deste agrauio, e injusticia haze cessar la presuncion que le assiste a la sentẽcia, como lo resueluen en terminos Stephano Gratiano, y Farinacio, ambos alegados por el Abogado contrario en el nu. 27. de su alegaciõ; el vno en el cap. 861. n. 2. & 5. y el otro en la decisiõ 625. n. 6. & 7.

nu 31 Y se confirma, con que si conforme a los textos y Doctores alegados in n. præcedenti, constando del error, o injusticia de la sentẽcia, no prejudica en fuerça de cosa juzgada: tãpoco puede prejudicar en fuerça de presuncion, para dar materia a la transacion y contractos que se fundan en ella, præ maximè, concurriendo dos cosas. La vna, que la dicha sentencia fue de Iuez inferior, y parte, como está dicho, y se apelò della para esta Chancilleria, appellatione enim extinguitur iudicatũ, tanquã si iudicatũ non esset: iuxta text. in l. tale pactũ, §. qui probocauit, ff. de pactis, & in l. 1. §. fin. ff. ad Tertull. cap. venientes, de iure iurando: & ideò interposita appellatione potest transigi, tanquam si appellatũ non esset: l. post rẽ iudicatam 11. ff. de transactio. l. eleganter, §. si post, ff. de condit. indebit. & post ordinarios, vtrobique resoluit Morla, in empor. iur. 1. part. tit. 4. nu. 34. ibi: *Vbi vero prolata sententia iure sit, & ab eo fuerit appellatum initio quidem res iudicata est, sed per appellationẽ eo deducitur quasi nec iudicata esset, appellatione enim extinguitur iudicatum, iuxta interpretum distinctionem in l. tale pactum, §. qui probocauit, ff. de pactis, l. 1. §. fin. ff. ad Tertull. cap. venientes, de iure iurando, quare rectè in dict. l. & post rem iudicatam constitutum est interposita appellatione transigi posse.*

nu 32 La otra, quia apud Iudices Supremos, qui attẽta facti veritate cognoscunt, & apud quos veritas, & iustitia semper præualere debet, non curatur de sententijs, etiã transactis in rem iudicatum, si de earũ iniustitia constiterit, Innocent. in cap. cum Bertoldus, de re iudicata, nu. 25. Gratian. disceptation. forẽs. cap. 103. nu. 13. Seraphin. decisi. 1098. in fin. & decisi. 1255. nu. 3. idem Gratian. cap. 566. nu. 19. ibi: *Cùm etiam simus in Supremo Tribunali in quo non attenduntur res iudicatæ, nisi constito de iustitia sententiarum*, Ponte, cons. 136. Y si los Tribunales tan grandes como el de la Chancilleria no reparan en las sentencias passadas en cosa juzgada, vbi de notoria iniustitia constat: me-

nos

nos fuerça les harà la sentencia que se pronunció en este pleyto, de que se apelò a la Chancilleria, ni de la presuncion que della pudo resultar en fauor de los Concejos, cuya injusticia fue tan conocida, para que eius præ textu las dichas transaciones se pueda dezir cayeron sobre materia, o derecho dudoso.

nu 33 Fundado pues, como lo queda este discurso, que las dichas transaciones fueron nulas, por ser sobre cosas y derechos tan grandes, y que todo ello pertenecia al Conuento, y sin que por ella se le siguiesse vtilidad ninguna, pudieramos escusar el passar mas adelante con este discurso, ni el satisfazer a la alegacion contraria, en quanto en ella se pretende fundar auer tenido facultad el Conuento para otorgarlas, y auer interuenido en ellas todas las solemnidades del derecho, sed vt nihil intactum relinquatur procuraremos satisfazer a todo con suma breuedad.

nu 34 La facultad que por todo derecho se dà a los Prelados de las Iglesias, y Conuẽtos, para poder enagenar sus bienes y derechos en los casos permitidos, consta de materia y forma. La materia es, los bienes que se han de enagenar, la causa de necessidad, o euidente vtilidad, y quando la enagenacion se ha de hazer por transacion, la duda del derecho, sobre que se litiga, y del euentu del pleyto. La forma consiste en la licẽcia del Superior, y los tratados en los casos que deuen interuenir; y en tal manera han de concurrir ambas cosas en qualquier enagenacion, o transancion sobre bienes de Iglesias, o Cõuentos, que la vna sin la otra no es de ningun efeto, y el acto es totalmente nulo, como queda latamente fundado en nuestra primera alegacion à num. 80. y lo resueluen en terminos Gratian. disceptat. forens. cap. 27. num. 1. & 2. & in cap. 596. à num. 3. & Dom. Præses noster, cons. 3. num. 22. & sequentib. Y faltando, como faltò, la materia pre existente para las dichas transaciones, ex dictis in nostra prima allegatione, num. 81. hasta el 86. y en esta desde el num. 21. quãdo huuiera interuenido en forma bastante la licencia del Superior, tratados, y demas solemnidades, las dichas transaciones fueran de ninguna consideracion: addimusque Dom. Præsidem nostrum, cons. 3. num. 17. ibi: *Ideóque quantumcumque in alienatione rei Ecclesiasticæ interuenerint solemnitates deficiente, tamen causarit nulla alienatio*; *Petrus Rub.*

nu 35 Pero la verdad es que no interuinieron, a lo menos en la forma que deuieron interuenir: porque en la primera transacion es cosa cõstante y cierta que no interuinieron tratados, y por serlo lo assienta assi el Relator, Memor. fol. 22. vers. *Teniendo el pleyto.* Y vers. *De parte del Conuento.* Y aunque parece auer interuenido en la segunda, interuinieron despues de auerse sacado la licencia del Padre General; sin que a esto obste lo que en el num. 15. & 16. de la alegacion contraria se pretende fundar: nempè, que por el lapso de tanto tiempo se presume auer interuenido todas las solẽnidades necessarias, y los

dichos

dichos tratados, cum potuerit hæc solemnitas in alijs chartis adhiberi: maximè, quando in instrumento enunciatur interuenisse: porque se responde.

nu. 36. Lo primero, que la presuncion que resulta del transcurso del tiẽpo, en que se fundan los Doctores alegados en los dichos numeros de la alegacion contraria, cessa todas las vezes que consta del instrumento no auer interuenido la dicha solemnidad, maior enim, & superior est præsumptio, quæ ex inspectione instrumenti resultat, particularmente no enunciandose en la dicha primera transacion auer interuenido los tratados: ex doctrina celebri Paul. de Castro, cons. 81. nu. 3. vers. Et si dicatur, volu. 2. Iason, in l. 1. nu. 15. vers. Quinto limita, C. qui admitti, Curtio, Ruyno, Crauet, Beroyo, & alij innumeri, quos in propria specie refert & sequitur Petrus Surdus, cons. 28. nu. 113. ibi: *Hic vero ex lectura instrumentorum alienationum, quæ fuerunt in actis producta apparet, neque interuenisse maiorem partem possessorum, neque eos iurasse, neque gesta fuisse alia necessaria ad validitatem venditionis.*

nu. 37. Lo segundo, porque aunque en la licencia que dio el Padre General para la segunda transacion, se enuncia que auian precedido tratados; esto se conuence mas de incierto, porque se vinieron a hazer despues muchos dias, quando se huuo de dar el poder para otorgar la escritura; y si se huuiera hecho antes que la dicha licencia se pidiera, no auia necessidad de hazerlos despues que la dicha licencia se concedio, y por auer interuenido entonces, no vinieron a ser de ningun efeto, porque como son de solemnidad precisa, deuieron preceder a la dicha licencia y facultad, ex dictis in prima nostra allegatione à nu. 89. & resoluit Frater Emanuel Rodriguez, to. 1. quæst. 27. art. 2. maximè, vers. Et aduertendum, in fine, ad hoc videndus.

nu. 38. Y sin que se pueda suplir el defeto desta solemnidad, con lo que en el nu. 14. de la alegacion contraria se pretende fundar: hoc est, que por la Santidad de Pio IIII. y Sixto V. y Iulio III. se concedio preuilegio a la Religion de la Compañia de IESVS, para que su Preposito General pueda por si solo transigir los pleytos y diferencias que se ofreciessen a las casas de su Religion, sin interuẽcion de otras solemnidades: y que estandole concedidos a la Religion del señor Sã Geronimo, per communicationem, todos los preuilegios de que gozan las otras Religiones, pudo muy bien el Padre General de la Religion del señor San Geronimo por si solo dar las dichas licencias para celebrar las dichas transaciones, sine interuentu aliarum solẽnitatum: con que quedó suplida qualquiera que faltasse: vt testatur Frater Emanuel Rodriguez, to. 1. quæstion. regular. quæst. 27. art. 3.

nu. 39. Porque se responde, que conforme a derecho, y a las constituciones de la Religion del señor San Geronimo, de quibus in nostra allegatione nu. 87. deuen interuenir tratados en las enagenaciones, o transaciones que se huuieren de hazer por sus Conuentos: y esto

mismo se practica y ha practicado en todos los Conuentos de la Religion del señor San Geronimo, y en las mismas escrituras de transacion, de quibus nobis sermo est: y el Padre General en las dichas licencias no contrajo ni se ha como persona otorgante, sino solamente dà licencia a el Conuento y Religiosos del para que puedan otorgar las dichas transaciones, con que fueron vistos General y Religiosos, no querer vsar del dicho preuilegio, ni cõtraer conforme a el, sino conforme a derecho comun, y a sus constituciones, y estatutos particulares, y assi tuuieron obligacion precisa de obseruar las solẽnidades que conforme a las dichas constituciones de derecho comũ son necessarias: l. illud, §. tractari, de iure codicillorum, l. non codicillum, C. de testament. & omnes Doctores in l. 3. ff. de militari testamento.

nu 40 Rursus, porque quando per cõmunicationem pudiera la Religiõ del señor San Geronimo vsar del dicho preuilegio no pudiera: porque quando se hizieron las transaciones no se auia concedido el preuilegio de la Compañia, y quando se huuiera concedido, y huuiera vsado del su General, que no vsò, auia de ser precediendo informacion de la necessidad y vtilidad que auia, y se le seguia al Conuento de otorgar las dichas transaciones, y fenecer los dichos pleytos, la qual no precediò, como queda fundado; y assi tambien por este camino vinieron a contener nulidad notoria las dichas transaciones, como se prueua expressamente de la Bula de Iulio III. y lo resuelue assi Manuel Rodriguez, dict. quæst. 27. art. 3. vers. De qua facultate, ibi: *Aduertere tamen debent generales, quod non possunt hoc facere absolute, sed habita prius informatione summaria de necessitate, & vtilitate istarum litium cedendarum, & si aliter faciant renũtiatio minime valebit, prout colligitur ex dicta concessione.*

nu 41 Ex quo similiter euidenter apparet, no auer sido de fruto alguno para la existencia y valor de las dichas transaciones el auer dado el General de la dicha Orden licencia para que se otorgassen, ex defectu causæ, & cæterarum solemnitatum; y por otras muchas razones que se refieren en nuestra alegacion a nu. 94. y en particular, porque respeto de auer sido la dicha dehesa del Soto dotacion del dicho Conuento, y auer quedado afecta ella, y los demas bienes de la dicha fundacion a el derecho de patronazgo, y a la prohibicion de enagenacion, en conformidad de la disposicion y fundacion de Diego de Oyon, presentada en este pleyto (y por descuydo del Relator se puso al fin del Memorial, por no auerla visto antes; y de no auerla visto el Abogado contrario quando escriuiò su alegacion; en el num. 17. della dize, que no està presentada, ni mas que enunciada) conforme a lo qual, aunque el Padre General huuiera dado las dichas licencias in specifica forma, no pudiera auerlas dado irrequisito patrono, y la enagenacion que en virtud dellas se hiziesse seria nula, iuxta tradita in nostra allegatione in prædictis numeris, & addimus

Petrum,

Petrum Rebuffum, Speculatorem, Do. Couarr. relatos & sequutos ab eruditissimo nostro Preside Velazquez de Valençuela, dict. cons. 3. nu. 60. ibi: *Vlterius, & tertio, quia in ista allegatione rei Capellaniæ, non apparet de concensu, & assistentia patroni dictæ Capellaniæ, quem interuenire debere, tradit Speculatorem, tit. de emption. & vendition. & §. vltimo, num. 8. Petrum Rebuffum, in compendio alienationis rerum Ecclesiasticarum, num. 90. cap. Monasterium 16. quæst. 7.* Con que cessan los fundamentos de la dicha alegacion contraria, nu. 17. & 18.

nú 42 Y finalmente, porque las licencias fueron para transigir en vtilidad del Conuento, y de sus Religiosos, & non in eorum dispendiũ, y sobre aquello en que auia litigió, y no sobre lo que no se litigaua, que son aquellas cosas y derechos que dexamos referidos supra, nũ. 34. & 35. y para que el Conuento todo junto, considerando atentamente las conueniencias que las dichas transaciones tenian, las otorgasse, y no para que pudiesse dar poder a los Religiosos, que inaduertidamente otorgaron la segunda transacion, comprehendiẽdo en ella lo que ni en los pleytos, ni en la licencia del General, ni en el poder se comprehendia, vt fundatur in nostra prima allegatione, nu. 113. & ex his quæ noster Dom. Præses, satis erudite resoluit in propria specie, dict. cons. 3. á nu. 41. ad hoc videndus. Con que tambien cessa y se vè quan debil es la satisfaciõ que se quiso dar a este fundamento en la alegacion contraria, a nu. 25.

nú 43 Y siendo, como las dichas transaciones fueron nulas por tantos defetos, no les dio ni pudo dar existencia la sentencia de la Chancilleria, que la mandò guardar: Tùm, porque esto no milita en quanto a la primera transacion, que no huuo sentencia, ni decreto que la mandasse guardar: Tùm, porque la dicha sentencia no decidiò la causa, sino presuponiẽdo el cõsentimiẽto y pacto de las partes la mãdò guardar, y assi no pudo darle la dicha transacion mas existencia que la que ella se tenia, virtute pacti, como lo fundamos in nostra allegatione à nu. 138. & addimus, lo que resueluen Pinelo in l. 1. part. 3. nu. 50. limitat. 2. C. de bonis maternis, Peregrin. de fideicõmiss. art. fin. nu. 60. Menchaca, quæst. vsu freq. cap. 61. nu. 6. Gãmã, decisi. 84. nu. 1. Mieres, de maioratib. 4. part. quæstion. 14. nu. 12. in antiquis.

nú 44 Tùm etiam, porque aunque el Abogado de los Concejos en su alegacion, in initio, nu. 3. & 24. & alijs, afirma, que el Conuento no ha pedido restitucion contra las dichas transaciones, ni suplicado de la dicha sentencia, esto es no auer visto el pleyto, ni el Memorial con la atencion que se deue: porque en la primera peticion y demanda que dio principio a este pleyto, que se refiere en el Memor. fol. 22. en el cuerpo della està pedida vna vez la dicha restitucion, ibi: *Lo otro, porque contra las dichas transaciones, y contra el lapso del tiempo, compete a mi parte beneficio de restitucion, que pido; y juro no es de malicia.* Y otra en la conclusion de la dicha peticion, y demanda, ibi: *Y*

bueluo à pedir restitucion contra qualquier acto que pueda auer sido perjudicial, y para qualquiera efeto que tenga necessidad della. Y por otra petició que presentò el Conuento por del mes de del año de 32. auiendo opuesto los Concejos de cosa juzgada de la dicha sentencia, suplicò el Conuento della, y pidio restitucion de no auer suplicado antes: y aunque esta peticion no està en el Memorial impresso, se ha aduertido al Relator della, y la ha dado despues acà.

45 Y mediante el beneficio de la restitucion, y dicha suplicacion, ha podido y deuido ser oydo contra las dichas transaciones y sentencia el dicho Conuento, ex fundamentis relatis in nostra allegatione à nu. 138. & á nu. 169. sin que obste, que contra las sentencias de la Chancilleria no se pueda pedir restitucion, ni intentar otro ningun remedio: porque esto se entiende contra las sentencias de reuista, y no contra las de vista, que contra ellas se puede pedir restitucion, e intentar otro qualquiera remedio, ordinario, y extraordinario, y suplicar por qualquiera sucessor, a quien lo determinado en ella pueda prejudicar in consequentiam: vt pluribus relatis resoluit Marcus Anton. Peregrin. de fideicommiss. art. fin. nu. 55. ibi: *Et est notandum, quod appellans pro suo interesse admittitur ad appellandum in eo statu in quo causam inuenit, ita vt si lata sit vna sententia, tantum eius appellatio est prima, si autem latè essent duæ sententiæ erit secunda.* Y lo mismo el señor Molina, de primogen. lib. 4. cap. 8. nu. 10. ibi: *In his namque casibus expeditissimum est, sequentem successorem posse appellationem, vèl supplicationem interponere, vèl istas à maioratus possessore desertas eius negligentia non obstante prosequi*: & in annotationibus nu. 18. & abundè Domini eius additionatores.

nu 46 Y sin que tampoco obste la l. 4. tit. 21. lib. 4. nouæ compilat. que dispone, que si la sentencia arbitraria puede confirmarla por sentencia de vista, que desta sentencia no se puede suplicar, ni dezir de nulidad; y que lo mismo se guarde en las transaciones; en que haze grande fundamento el Abogado de la parte contraria en su alegacion, nu. 24. para satisfazer a la ley si conuenerit, de re iudicata; y a la l. 1. §. vnde quæritur, ff. de noui operis nuntiatione: porque se responde con el mesmo fundamento y distincion que hizimos con las dichas leyes: nempè, que quando la sentencia se dà ex consensu partium sin controuersia, ni contencion, no obra efetos de cosa juzgada, secus autem, quando se dan y pronuncian con consideracion a la controuersia y litigio: y la dicha ley 4. tit. 21. lib. 4. procede quando auiendose comprometido entre las partes, o transigido por el Iuez arbitro, se dà sentencia, que se llama arbitraria, y se pide reducion, a arbitrio de buen varon; y tambien se dize contra las trãsaciones, y la sentencia arbitraria, o la que mandare guardar las transaciones: sin embargo de la contradicion y controuersia se confirmaren y mandaren guardar por sentencia de vista de la Chancilleria, dispone la dicha ley, que desta sentencia ni se pueda suplicar, ni

dezir

Ni decir de nulidad ut patet ibi - y si la otra parte
mado o rreclamare o pedido o pidiere reducion
dicio de buen baron o fecho o hiciere de nulidad o por otro
o recurso alguno si la tal sentencia arbitraria fuere confirm
por el presidente y oydores que de la tal sentencia confirmati
no aya mas suplicacion ni nulidad ni otro rremedio algun
et expresius ibi: pero si por jues superior fuere confirmada qu
pueda apelar por ante el presidente y oydores para que sentencie
en ella y si fuere confirmada no aya mas grado, de suerte
que en ambos los dichos dos casos de recurrir a la chancilleria
a pedir reduction ad arbitrium boni viri o de pedirlo an
el jues ynferior se presupone aver de ynterbenir con contradi
de las partes y pleito contencioso entre ellas y que sin embargo d
todo ello la sentencia de la chancilleria confirma la senten
arbitraria, luego ynmediatamente se sigue al decidir la
el caso de las transactiones ibi: y esto mismo mandamo
que se haga y execute en las transactiones que fueren fechas
entre partes por escrivano publico en que tanbien sea de p
suponer en la misma contencion y litigio que en el primero c
cum dispositio terminans plura determinabilia pari form
debet determinare. l. iam hoc iure 4 ff - de vulgari a
similibus secus autem en la dicha sentencia de la chanciller
que mando guardar la segunda transaction en que no
cedio controbersia ni litigio entre las partes sobre ella sino q
abiendose otorgado se pidio a la sala donde pendian l
pleitos la mandase guardar y se mando asi con que bem
a estar muy fuera de la ley 4ª titulo 21 lib. 4 Recop.
nú 47 y concluimos este punto con que tanpoco es de consideracion
otro fundamento que hace el abogado contrario en su a
gacion nº nempe que abiendo se puesto la segunda dem
parece combento el año de 1588. Los concejos di[illegible]ngue
abian de responder [illegible]

el concejo de lucena no tenia obligacion a rresponder a la
dicha demanda y al concejo de niebla se le mando que rres
pondiese derecgamente = Porque esto fue respecto de estar
pendiente el primero pleito todavia y sobre lo mismo entre
el conbento y el concejo de lucena y no aberse rrenunciado ni
transijido en virtud de la primera transaction de que entonces
en ninguna manera no se puso sino tan sola mente la litis pen
denzia. como consta de la peticion de la dilatoria que se rrefiere
en el numero 14. ibi, Dixeron que no tenian obligacion a rres
ponder porque estaba pleito pendiente de que se abia de juntar con
aquel y que sobre vna misma cossa no se abian de seguir dife
rentes pleitos, fuera de que despues salio a la defensa de la dicha
Demanda el concejo de lucena y se rrecibio a prueba con anbos
concejos =

48 Con que queda mas evidente y llana la nulidad de las dos transactio
nes y el defecto de causa que ubo para otorgallas y el
grande daño y perjuicio que por ellas se le siguio al dicho conbento